



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 080013110003-2024-00167-00

DEMANDANTE: LEONALIS YAJAIRA HERNANDEZ LEMUS

DEMANDADO: ISMAEL YESIT PEREZ CHAMORRO

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).**

Revisada la demanda, se observa que la señora **LEONALIS YAJAIRA HERNANDEZ LEMUS** en representación de su menor hija **YLPH** demandantes dentro del presente proceso presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor **ISMAEL YESIT PEREZ CHAMORRO** y se encuentra pendiente de tramitar.

Revisado el expediente, tenemos como título ejecutivo, ACTA DE CONCILIACIÓN emitida por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, de fecha 2 de julio del año 2020, en la cual las partes llegaron a un acuerdo, concerniente en, que el señor **ISMAEL YESIT PEREZ CHAMORRO** se comprometió a pagar la suma mensual de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000.oo) es decir, CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$150.000.oo) quincenales los días 05 y 20 de cada mes.

Respecto de los valores adeudados, la parte ejecutante señala que el ejecutado ha incumplido con la mencionada cuota y que actualmente adeuda la suma de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$15.991.924.oo)** para lo cual se solicita que se libre el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, este despacho procederá a librar mandamiento de pago, pero no sobre el valor solicitado por la parte ejecutante, ya que la Ley 640 de 2020 en su artículo 32 indica que se tomarán las medidas pertinentes en las conciliaciones extrajudiciales en derecho en asuntos de familia, encuadra esto en los procesos de alimentos, en los cuales solo se podrán adoptar hasta 30 días. Por lo tanto, solo se librará mandamiento de pago por el término de 30 días, debido a que en el acta de no conciliación se fijaron fueron alimentos provisionales.

Respecto a las cuotas alimentarias, deberá acudir a la instancia pertinente mediante proceso de Fijación de cuota alimentaria para que tasen la misma.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la señora **LEONALIS YAJAIRA HERNANDEZ LEMUS** contra el señor **ISMAEL YESIT PEREZ CHAMORRO** por la suma de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$15.991.924.oo)** más los intereses legales, y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al demandado de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en los arts. 290 y 291 del C. G.P., El Demandado cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación más las costas del proceso y Diez (10) Días para contestar la demanda.

TERCERO. Imprímasele el trámite de un Proceso Ejecutivo.

CUARTO: CUARTO. MEDIDAS CAUTELARES

4.1. Decrétese el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el señor **ISMAEL YESIT PEREZ CHAMORRO** con cédula de ciudadanía **No. 1.044.427.412** como empleado de la entidad **FARMANORTE** hasta la suma de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$15.991.924.oo)** no excede el doble del valor del crédito cobrado y las



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

costas prudencialmente calculadas más un cincuenta por ciento tal como ordena el num.9 del Art. 593 del C.G.P. Ofíciense en tal sentido al pagador de la empresa

Descuentos que deberán ser consignados en la cuenta que posee este Juzgado en el **Banco Agrario de Colombia No. 080012033003** a favor de la demandante **LEONALIS YAJAIRA HERNANDEZ LEMUS** identificada con la cedula de ciudadanía **No. 1.002.012.684** marcando la casilla tipo "1" en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley. Advirtiéndosele que para consignar tanto el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario; así como el valor equivalente a las cuotas alimentarias que se causen en adelante por valor equivalente a **CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL CATORCE PESOS M/L (\$422.014.00)** del salario que devenga el señor **JOSE SAUL AYALA RIOS**, debe hacerlo en **FORMA SEPARADA** marcando la casilla tipo "6" en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

QUINTO: Téngase al Dr. **GONZALO FERNANDO CONDE LOPEZ**, como apoderado judicial de la demandante, Sra. **LEONALIS YAJAIRA HERNANDEZ LEMUS** para los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 74.
Fecha: 02 de mayo de 2024.

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116af748569f6198aed7081d6ac018269fc6edd1d14eadf8605cf8291ee96732**

Documento generado en 30/04/2024 01:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>